

infraccion, y de repararla dentro de tres dias, doble multa por la segunda infraccion, y reparar la falta dentro de cuarenta y ocho horas, y de que se cierre la casa por la tercera infraccion, sin que se permita que vuelva á abrirse hasta que conste que está reparada la falta.

5.º Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y casas en que habiten los vendedores y jicareros, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos, por la tercera.

6.º No recibir con ningun pretesto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

7.º Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince dias de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurre todo este mes, sin que se hayan renovado la licencia y la patente.

8.º Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte exterior, con caracteres inteligibles, bajo la pena de cinco pesos de multa por la pri-

mera infraccion, y de repar la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el triple por la tercera infraccion, pintándose en este caso el número á espensas del infractor.

9.º Pagar las contribuciones impuestas, y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, veinticinco pesos por la segunda y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

10.º Cuidar de que en la pulquería no haya bailes, músicas, comidas ni juego de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infraccion, veinticinco por la segunda, y de cerrar la casa por la tercera.

11.º Cuidar de que no haya asientos ni dentro ni fuera del mostrador bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infraccion, seis pesos por la segunda, y de lo que disponga segun las circunstancias el gobierno del Distrito, por las demas infracciones.

Art. 7.º Son obligaciones del vendedor:

1.º No permitir que de mostrador adentro haya mas que los vendedores y jicareros, de cuyos nombres haya dado aviso al gobierno el dueño, bajo la pena al que no cumpla, de tres dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infraccion, ocho dias ó diez pesos por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera.

2.º No permitir que haya músicas, comidas, juegos

ó bailes ni dentro ni fuera del mostrador, bajo la pena de quince dias de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infraccion, un mes ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera.

3.º Avisar á la autoridad mas próxima de cualquier escándalo ó desórden que haya, para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, quince dias ó diez pesos por la segunda, y de que á la tercera falta, procederá el gobierno como lo crea conveniente, segun la gravedad del caso.

4.º Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, bajo la pena de un dia de cárcel ó un peso de multa por la primera infraccion, y de que se duplicará esta pena á cada vez que se reincida en la infraccion.

5.º No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y quince dias de obras públicas por la tercera.

6.º No recibir prendas por ninguna causa ni con ningun pretexto, bajo la pena de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

7.º No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del espendio, bajo la pena al que guarde armas de ocho dias de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infraccion, quince ó vein-

ticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera; y al que guarde otros objetos, la mitad de las penas anteriormente designadas.

8.º No intentar sobornar, ni sobornar á los agentes de policia para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

Art. 8.º Son obligaciones de los concurrentes á las pulquerías:

1.º Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren, bajo la pena de seis dias de cárcel o tres pesos de multa por la primera infraccion, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infraccion.

2.º No escederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3.º No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes.—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciem-

bre de 1855, sin perjuicio, en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4.º No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de pulquerías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes de las seis de la mañana ó despues de las oraciones de la noche en una pulquería, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiére delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en pulquería, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

VI. Por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policía, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

Art. 9.º Las disposiciones de este bando comprenden á las casillas en que se vende tívico y cualquier otro

licor embriagante, á escepcion de las vinaterías, para las cuales se dará un reglamento especial.

Art. 10.º Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diaramente parte de las infracciones de las que tengan noticia.

Art. 11.º Se prohíben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el art. 2.º

Art. 12.º Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativos á pulquerías.

Y para que llegue á noticia de todos, y tengan estas disposiciones su mas puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 29 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Para el mejor cumplimiento del decreto de 27 del mes actual, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente sustituir que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Para gozar de la gracia que concede el decreto de 27 del corriente, deberán presentarse los com-

preudidos en él á los gobernadores del Distrito, Estados ó Territorios, ó á la primera autoridad política del lugar donde se hallen, espresando el caso en que se encuentren segun las clasificaciones que hace el mencionado decreto, cuyas autoridades espedirán un documento con que cada uno acredite su presentacion, y habérseles aplicado el artículo ó artículos del decreto que le corresponde y el tiempo que queda inhabilitado de servir puestos públicos segun aquellas. Las referidas autoridades darán cuenta al gobierno de los documentos que espidieren.

Art. 2.º Con el documento que queda referido se presentarán los interesados al jefe del estado mayor general, quien les espedirá su licencia absoluta, espresando en ella tambien los artículos del decreto que se les aplican conforme á su caso, y el tiempo que quedan inhabilitados de servir á la nacion. El estado mayor dará cuenta al gobierno de todas las licencias absolutas que espida, remitiendo relacion nominal de los que las hayan obtenido, con espresion de los que deba señalarles punto de residencia el supremo gobierno, los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios y de los que quieran obtener su pasaporte fuera de la República, conforme á la parte primera del artículo segundo y al artículo tercero del repetido decreto de 27 del corriente. Para el mejor orden de estas noticias, serán numerados para que se arreglen por su orden cronológico.

Art. 3.º El gobierno en vista de las noticias que le pase el estado mayor, hará la designacion de los puntos en que deban residir los que se han acogido á la ley, haciendo efectiva su marcha. Las autoridades políticas de los puntos respectivos vigilarán continuamente la permanencia de los individuos destinados á ellos, dando cuenta mensualmente al gobernador del Estado á que corresponda de lo que notare respecto de aquellos, cuyos partes se trasmitirán al supremo gobierno.

Art. 4.º Los empleados, y paisanos tienen la misma obligacion de presentarse á la primera autoridad política del lugar donde se hallen para que les espida el documento de que habla el artículo 1.º de este reglamento, dando cuenta á los gobernadores de los Estados, y éstos al supremo gobierno por conducto del ministerio respectivo, para que les designe el lugar de residencia.

Art. 5.º Los juzgados y tribunales de la República donde se sigan causas por delitos políticos, sobreseerán en ellas inmediatamente, conforme al artículo 6.º del decreto de 27 del actual, poniendo en libertad á los presos siempre que no tengan responsabilidad por otros delitos, y darán cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Los ministerios respectivos formarán una noticia exacta, que se publicará oportunamente, de los individuos que se han acogido á la ley, y conforme á ella han obtenido su licencia absoluta, resguardo, y se les ha señalado punto de residencia ó han salido de la República, así como de los que se ha sobreseido en sus causas.

Publicada dicha noticia, pueden ocurrir al gobierno dentro del preciso término de un mes, los individuos que por alguna omisión ó equívoco involuntario no estuviesen incluidos en ella, habiéndose acogido á la ley para que se les dé el lugar correspondiente. Hechas las adiciones que resulten á las noticias que se mencionan, servirá ésta de regla general para perseguir á los que no consten en ella, pues se reputarán como no acogidos á la ley.

Dado en el palacio del gobierno general en México, á 29 de Abril de 1856.—*Yañez*.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece en el puerto del Territorio de la Isla del Carmen y en los de la Península de Yucatán, el derecho de 8 p^o sobre el aforo de cincuenta

centavos por quintal, impuesto al palo de tinte, á su esportación, por decreto de 1.º de Agosto de 1853.

Art. 2.º Este decreto comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado por bando en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Paino.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1856.—*Payno*.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias, se

considere mas conveniente por el gobernador del Estado, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2.º Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3.º Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4.º De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5.º Los diez mil acres destinados para el cultivo se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6.º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este periodo los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7.º Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á escepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8.º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al ministerio de fomento por el conducto debido, para que se espida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Silico.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art 1.º Se admite la renuncia que ha hecho de la plaza de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, el Lic. D. José Fernando Ramirez.

Art. 2.º Se nombra noveno magistrado de la misma para llenar la vacante que resulta, al Lic. D. José Antonio Bucheli.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra 5.º magistrado del tribunal superior de Justicia del Distrito al Lic. D. Cárlos Franco, para llenar la vacante que resulta por promocion del Lic. D. José Antonio Bucheli á una magistratura de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes.*

Gobierno del Distrito de México.—Dispone el Exmo. Sr. gobernador que todos los carruajes de alquiler que hayan de fletarse por entero ó por asientos para Tlalpan en la próxima pascua de Espíritu Santo, se sitúen en la plaza principal de esta ciudad del lado del Portal de Mercaderes ó en la calle de Corpus Christi desde el Puente de San Francisco. Igualmente dispone S. E. que dichos coches conserven siempre al caminar la derecha de su frente, y que en la ciudad de Tlalpan se arreglen á las prevenciones que dicte allí el Sr. prefecto.

México, Mayo 10 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, ha declarado lo siguiente.

“Es insubsistente el decreto de 16 de Julio de 1853, espedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que fijó el número de los generales de division y de briga-

da que habia de haber en el ejército de la República.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando: Primero: Que el mejor servicio público re-

clama la reunion del consejo de gobierno: Segundo: Que muchos de los consejeros nombrados en Setiembre del año pasado, están impedidos para desempeñar sus funciones, por hallarse ocupados en el congreso constituyente y en otros destinos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El consejo de gobierno se compone de los representantes nombrados el año anterior, que están espeditos para desempeñar sus funciones, y de los que hoy se nombran para reemplazar á los que se hallan impedidos.

NOMBRADOS EN EL AÑO ANTERIOR.

- D. Vicente Romero, por Aguascalientes.
- General D. Félix Zuloaga, por Chihuahua.
- Lic. D. Anastasio Zerecero, por Guerrero.
- D. Octaviano Ortiz, por Michoacan.
- Lic. D. Juan Martin de la Garza y Flores, por Nuevo-Leon.
- D. Francisco Berduzco, por Querétaro.
- D. Miguel Lopez, por California.
- Lic. D. Ignacio Cid del Prado, por San Luis Potosí.
- General D. José María Yañez, por Sinaloa.
- D. Juan N. Vera, por Tamaulipas.
- Coronel D. Eleuterio Mendez, por Yucatan.
- D. Angel Peña Barragan, por Colima.

NOMBRADOS NUEVAMENTE.

- Lic. D. Juan N. Vértiz, por Chiapas.
- D. Rafael Lucio, por Coahuila.
- Lic. D. José Fernando Ramirez, por Durango.
- Lic. D. José María Godoy, por Guanajuato.
- Lic. D. José Valente Baz, por Jalisco.
- D. Manuel Terreros, por México.
- D. Joaquin Mier y Terán, por Oajaca.
- General D. Rafael Espinosa, por Puebla.
- D. Joaquin Flores, por Sonora.
- Lic. D. Manuel Baranda, por Tabasco.
- Lic. D. Rafael Martinez de la Torre, por Veracruz
- D. Francisco Lelo de Larrea, por Zacatecas.
- Lic. D. José Urbano Fonseca, por Tlaxcala.
- D. Manuel Robredo, por el Distrito.
- Lic. D. José María Herrera, por Sierra Gorda.
- Br. D. Miguel Lopez, por Tehuantepec.
- Lic. D. José Agustin Escudero, por el Cármen.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 12 de 1856.—*Ignacio Comonfort* —Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1856.—*Lafragua*.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador se ha servido señalar el término de ocho días, contados desde hoy, para que los dueños de pulquerías y sus vendedores se arreglen á las prevenciones del bando de 29 de Abril próximo pasado.

México, Mayo 12 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Exmo. Sr.—El día 22 de Diciembre de 1855 tuve la honra de dirigir á V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Exmo. Sr. Presidente de la República. En él se ofreció la publicacion de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaria de mi cargo desde los últimos días de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, á fin de que en él se examinasen concienzudamente. Pero la reaccion que en aquellos mismos momentos atacó no solo la existencia del gobierno, sino la de la nacion, impidió, como era natural, la discusion de negocio tan grave; porque ocupado esclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenia materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar

la guardia nacional y el ejército que debian combatir á los rebeldes, conservar á toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de union nacional, siempre necesario, pero mucho mas entonces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad del alarma general, se empeñaban sin tregua en difundir especies que ó produjeran disturbios, ó cuando menos entibiasen el sentimiento de adhesion, y sustituyesen la amarga duda á la benévola confianza con que la República habia correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Dificil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusion; y al buen juicio de V. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vió de suspenderla, ni la inconveniencia de espedir en tales momentos unas disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que mas que nunca debia ser espedita, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que habrian hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conspirar mas cómodamente.

Pasaron así los meses de Enero, Febrero y Marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros, se consagró exclusivamente á salvar la situacion; porque primero es ser, que ser de un modo mas ó menos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Exmo. Sr. presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusion del